**STJSL-S.J. – S.D. Nº 166/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a veinticuatro días del mes de septiembre de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“GUIÑAZÚ, CRISTINA VIVIANA y ARIAS, DIEGO ALBERTO s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS - RECURSO DE CASACIÓN”* –** IURIX EXP Nº 213048/11.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C.?

III) En caso afirmativo a la cuestión anterior: ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Que de conformidad con constancias de la causa, los Sres. Diego Alberto Arias y Cristina Viviana Guiñazú solicitaron beneficio de litigar sin gastos para iniciar un proceso tendiente a obtener la reparación de los daños y perjuicios padecidos por el hijo de ambos, en un accidente de tránsito.

Que por haberse declarado la perención del proceso en el que tramitaba el beneficio de gratuidad, la apoderada de los solicitantes interpuso recurso de casación en fecha 29/10/2018 (ESCEXT N° 10329029) contra la sentencia interlocutoria RR Civil N° 298/2018, de fecha 18/10/2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial (actuación N° 10254039), que, al resolver el recurso de apelación, confirmó el auto interlocutorio del Juez de primera instancia, que, a su tiempo, había declarado operada la caducidad de la solicitud de beneficio de litigar sin gastos (actuación N° 6631695, de fecha 29/12/2016).

Los fundamentos del recurso lucen incorporados al sistema IURIX en fecha 06/11/2018, mediante ESCEXT N° 10402547, en los que en un primer apartado la recurrente defendió la procedencia formal del recurso en punto a la tempestividad de la interposición y fundamentación del mismo, a la satisfacción del depósito exigido del que alega encontrarse exenta y acerca de lo definitivo de la sentencia que cuestiona.

Sobre el último recaudo, dijo que el interlocutorio es definitivo, por las consecuencias que trae aparejadas, que producen lesiones en sus derechos de imposible subsanación, por cuanto impiden continuar con el juicio de daños y perjuicios que persigue la reparación de las lesiones sufridas por un menor en condición de pobreza.

Más adelante aclara que si se dejase firme la caducidad del beneficio de litigar sin gastos, se la obligaría a pagar la tasa de justicia -sin que cuente con los recursos para ello-, porque un nuevo beneficio no la favorecería, dado que éste no tendría efecto retroactivo.

Acusó al interlocutorio en crisis de resentirse de un exceso rigor formal, y que no ha tenido en cuenta el interés superior del niño, con el consiguiente perjuicio al menor discapacitado, que no podrá obtener la indemnización que pretende, por la condición de pobreza de sus padres.

Reprochó que al declarar la caducidad se hayan hecho prevalecer los fundamentos que sustentan el instituto de la perención de instancia por sobre “el interés superior del niño” consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo artículo 3.1 transcribió.

Sobre los antecedentes de la causa precisó que en fecha 17/06/2011 inició solicitud de beneficio de litigar sin gastos, trámite en el cual se ha producido casi toda la prueba tendiente a demostrar la insuficiencia patrimonial de su parte, para afrontar el pago de la tasa de justicia por el juicio de daños y perjuicios seguidos en los autos: “*GUIÑAZÚ, CRISTINA VIVIANA Y ARIAS, DIEGO ALBERTO C/ MUNICIPALIDAD DE LA TOMA Y LUNA, TOMÁS HERMENEGILDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” – Expte. N° EXP 213047/11.*

Que en fecha 28/07/2016, la demandada en el proceso principal, Municipalidad de La Toma, acusó caducidad del beneficio, afirmando que el último acto de impulso data del 07/04/2016. Asimismo, dio cuenta de que el planteo tuvo acogida favorable en primera instancia, decisión que luego confirmó la Cámara.

Al defenderse de la acusada perención dijo que el 05/07/2016, con el fin de dar cumplimiento al art. 2 del auto interlocutorio N° 113/2016 (05/04/16), que “ordena” correr traslado a la codemandada “Municipalidad de La Toma” de toda la prueba producida y agregada en autos, solicitó en préstamo las actuaciones para extraer las copias y dar cumplimiento a lo ordenado, tal como surge del escrito presentado en soporte papel, con cargo de recepción fechado el 05/07/2016, que luce acompañado en actuación ESCEXT Nº 6314459/16, de fecha 27/10/2016.

Que la Cámara rechazó la apelación porque el préstamo del expediente o su retiro no tienen efecto interruptivo, porque el préstamo nunca fue proveído ni tampoco existe constancia que la causa fuera retirada por la profesional ni obra reiteración de tal petición. Que, además, la Cámara consideró que del auto interlocutorio N° 113/2016 no surge obligación ni orden alguna de que el traslado debía correrse por medio de copias que debía extraer la parte actora.

También dio cuenta que la Cámara consideró tardío el cuestionamiento de las supuestas omisiones incurridas por el juzgado al no proveer el escrito de fecha 05/07/2016, sobre el que, además, dijo que no cumple con los recaudos establecidos en el art. 124 del CPCC.

En réplica a los fundamentos de la Cámara, la recurrente afirmó que, por el volumen del expediente y por toda la prueba producida no había otra forma de cumplir con lo ordenado por el Juez de primera instancia, que pedir en préstamo el expediente para extraer copias y correr traslado a la Municipalidad; finalidad que quedó plasmada en el escrito de pedido de préstamo.

Agregó, que la Cámara al decidir en su contra y considerar que el pedido de préstamo no es “acto impulsorio” no tuvo en cuenta el fin perseguido con el pedido de préstamo, limitándose a decir que el retiro del expediente no tiene efecto interruptivo. Añadió que tampoco tuvo en cuenta la Cámara que no había otra posibilidad de cumplir con la orden dictada por el Juez.

Valoró que en el caso la solicitud de préstamo para extraer copias para correr traslado, tiene suficiente trascendencia y demuestra la intención de continuar con la causa y no abandonarla, por lo que la caducidad debió ser rechazada.

En respuesta a los otros argumentos de la Cámara, expresó que no fue proveído el pedido de préstamo, porque el escrito fue extraviado en el Juzgado, y, por ello no obra en autos en soporte papel. Que la falta de custodia del escrito no es imputable a su parte; y que no pudo retirar el expediente porque las actuaciones no se prestan sin resolución que lo autorice, y que no reiteró la petición, porque aún no habían trascurrido ni treinta días.

Cuestionó las consideraciones que en segunda instancia se hicieron sobre el cargo que contiene el escrito mediante el cual pidió el préstamo del expediente, de cuya validez no puede dudarse, pues claramente fue recepcionado en “mesa general de entradas” del Juzgado Civil, Comercial y Minas N° 3, y cuenta con fecha y hora de presentación, según afirmó.

Citó doctrina y jurisprudencia en cuyos extractos se enfatiza el criterio restrictivo de interpretación de la caducidad que debe favorecer la subsistencia del proceso y la continuidad de la instancia y, en caso de duda, rechazar la perención, máxime cuando el proceso se encuentra avanzado en su desarrollo.

En particular, invocó jurisprudencia sobre caducidad emanada del Superior Tribunal de Justicia, de la cual se han apartado los jueces intervinientes, lo que ha configurado la causal prevista en el art. 287 inc. b) del CPCC, y no se ha fundado la decisión que se cuestiona en el derecho vigente, según afirmó.

Finalmente pidió que se haga lugar al recurso de casación y se rechace la caducidad de instancia.

2) Que, ordenado y corrido el traslado de ley, la contraria no compareció, por lo que se le dio por perdido el derecho dejado de usar, cfr. actuación N° 10962462, de fecha 20/02/2019.

3) Que en fecha 27/03/2019 se pronunció el Procurador General, en actuación N° 11238250, quién propició el rechazo del recurso por advertir que la impugnación no se dirige contra una sentencia definitiva.

4) Que, ante todo, corresponde evaluar la concurrencia de los recaudos de admisibilidad del recurso, esto es, la aptitud formal del acto de impugnación derivada de la confluencia de los requisitos exigidos por la ley para provocar el juicio de casación.

En este sentido, se advierte que el recurso ha sido interpuesto y fundado temporáneamente, conforme los términos del art. 289 del CPCC, en atención a constancia de: 1) la fecha de notificación de la pieza recurrida, 23/10/2018 (ver actuación N° 10287862); 2) la interposición del recurso en fecha 29/10/2018 (ver ESCEXT N° 10329029); y 3) la fundamentación del mismo en fecha 06/11/2018 (ver ESCEXT N° 10402547).

Con relación al depósito exigido por el artículo 290 CPC y C, debe atenderse a lo dictaminado por la Directora Coordinadora de la Oficina de Contralor de Tasas Judiciales, en cuanto afirmó que es de aplicación lo dispuesto en el art. 83 del CPC y C, toda vez que no se encuentra firme la sentencia que declara la caducidad de instancia, cfr. actuación N° 10646386, de fecha 11/12/2018, por lo que se debe concluir que la recurrente al presente se encuentra eximida del depósito.

En relación al recaudo de “definitividad” de la sentencia, debe sortearse el mismo teniendo en cuenta que no puede hacerse imperar la regla procesal instrumental, cuando pudieren encontrarse comprometidos derechos o intereses de un menor, amparados convencionalmente en instrumentos internacionales -a los cuales nuestro país ha otorgado jerarquía constitucional- a tenor de los cuales se reconoce al niño como sujeto de prevalente tutela, por las condiciones invocadas de minoridad y discapacidad.

En tal sentido se ha dicho: “*El requisito de definitividad del pronunciamiento impugnado, necesario para la procedencia del recurso de casación de Tucumán (inc. a, art. 813, CPCC de Tucumán), se considera satisfecho cuando el tema en debate trasciende el interés meramente personal de las partes, y compromete el de la colectividad al haberse denunciado la violación de derechos expresamente reconocidos en un tratado internacional ratificado por ley -en el caso, la Convención sobre los Derechos del Niño-, y la infracción al principio de supremacía establecido en el art. 31, Constitución Nacional”*. (*L. M. R. s. Recurso de casación en: L. M. R. vs. T. R. B. s. Filiación* /// CSJ, Tucumán; 06/04/2004; Rubinzal Online; RC J 2082/04).

Y también: *“(Al) (e)ncontrarse comprometidos en forma directa derechos e intereses de un menor, en la solución que se adopte al respecto debe inexorablemente primar -ante todo- el interés superior del menor, pues no es posible prescindir del estudio de lo que resulta conveniente para el mismo, imponiéndose como principio rector en la materia, por encima del interés del resto de los litigantes, como pauta interpretativa y directiva fundamental derivada del art. 3.1, Convención sobre Derechos del Niño, la Niña y los Adolescentes, y de nuestro derecho interno (art. 3, Ley 26061). (Del voto del Dr. Argibay)”.* (*Agüero, Ana María vs. Centro Educativo Franciscano San Francisco de Asís y/o responsable s. Daños y perjuicios - Casación civil* /// STJ, Santiago del Estero; 31/05/2012; Rubinzal Online; 17307/2010; RC J 5018/12).

Lo mismo debe decirse acerca del abordaje recursivo en relación a la materia adjetiva propuesta, en orden a impedir cualquier eventual frustración de derechos que pudiese derivar del imperio de normas procesales por sobre derechos que cuentan con especial tutela constitucional.

En tal sentido se ha pronunciado la más alta magistratura del país en relación a la actuaciones de los jueces ceñidos a las formas rituales, la Corte dijo que: *“…un excesivo rigor de las formas, un juez inmóvil y distante, o una interpretación que vacíe al proceso de significación, resultarían lesivos del adecuado servicio de justicia garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional”* (CSJN *in re* Banco Nacional de Desarrollo, 20-II-1993, considerando 3).

Además, en otras circunstancias el Superior Tribunal ha dispensado del recaudo en tratamiento teniendo en cuenta circunstancias de excepción, tal lo acontecido en autos: “*INCIDENTE KOPPEN, NICOLÁS HERMAN s/ SUCESORIO – RECUROS DE CASACIÓN” -*IURIX Nº INC. 175189/1, STJSL-S.J. – S.D. Nº 177/14, de fecha 19/12/2014; y el más reciente “*BERNAL, JOAQUÍN s/ SUCESIÓN AB INTESTATO – RECURSO DE CASACIÓN”* – IURIX EXP. Nº 172625/9 -STJSL-S.J. – S.D. Nº 136/18, de fecha 02/07/2018, cuya aplicación al presente debe hacerse *a fortiori,* por la preeminencia de los derechos e intereses involucrados en la presente causa.

Es que como ha dicho la Corte Suprema de Justicia de La Nación *“…cuando se trata de resguardar el interés superior del niño, atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia y naturaleza de las pretensiones, encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional (conf. Fallos 324:122; 327:2413 y 5210)”.* (M. d. S., R. y otra s/ ordinario s/ nulidad de sentencia e impugnación declaratoria de herederos – M. 73 XLVII, 26-09-2012).

Las consideraciones precedentes, de una parte autorizan y de otra imponen en el caso, de manera excepcional, dada la naturaleza de los derechos involucrados que podrían verse frustrados, ingresar al análisis de la cuestión propuesta, al margen de las formalidades adjetivas, para evitar una eventual privación de justicia, teniendo en cuenta el avanzado estado de la presente causa y del proceso principal (Expte. EXP N° 213047/11) que espera la resolución del incidente de caducidad para dictar sentencia.

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 301 CPC y C, que el recurso articulado deviene formalmente admisible.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN**.

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Que la Cámara rechazó la apelación argumentando lo mismo que el Juez de primera instancia, esto es que el préstamo del expediente o su retiro no tiene efecto “interruptivo”.

Además, agregó la alzada que el préstamo solicitado por la actora nunca fue proveído ni obra constancia del retiro del expediente por la profesional ni reiteración de tal petición.

De otra parte, consideró que del auto interlocutorio N° 113/2016 (actuación Nº 5379726), de fs. 145/147vta. no surge obligación ni orden que determine que el traslado que debía correrse de la prueba producida a la Municipalidad de La Toma debía ser hecho por medio de copias que debía extraer la parte actora.

También se cuestionó en segunda instancia la defensa de la actora acerca de que fue el juzgado quien omitió proveer el escrito en el que pedía el préstamo del expediente para sacar copias y hacer el traslado ordenado.

Finalmente, la Cámara afirmó que el escrito soporte papel digitalizado adjunto, -fechado el 05/07/2016, acompañado en el escrito digital de contestación de traslado de caducidad obrante en actuación Nº 6314459 de fecha 27 de octubre de 2016-, no cumple con los recaudos establecidos por el art. 124 del CPC y C., al no contar con el cargo de recepción debidamente puesto y autorizado por el secretario, prosecretario o el jefe de despacho o quien desempeñe cargo equivalente del juzgado, lo que le resta validez para constituir un acto procesal jurídicamente idóneo.

2) Que liminarmente debe tenerse presente que el antecedente ineludible que explica el desarrollo procesal posterior, la argumentación de la Cámara y la defensa de la actora, lo constituye el auto interlocutorio N° 113/2016, de fecha 05/04/2016 (actuación Nº 5379726), mediante el cual el Juez de primera instancia resolvió el planteo de nulidad que había articulado la codemandada, Municipalidad de La Toma.

En la referida impugnación, La Municipalidad de La Toma pretendía se declarase la nulidad de toda la prueba ofrecida y producida por la actora, por haberse incorporado sin cumplir con la citación al proceso a los futuros demandados.

El Juez al resolver rechazó el planteo de nulidad, -por no haberse precisado el agravio que la falta de notificación oportuna habría producido en el interesado-, y ordenó “*se corra traslado en debida forma y por el término de cinco días a la codemandada “Municipalidad de La Toma”, de toda la prueba producida y agregada en autos, a fin de que se pronuncie respecto de la misma y para que ofrezca la prueba de la que intente valerse…”*

3) Que un meditado análisis de la causa, pone de manifiesto la arbitraria evaluación realizada por la Cámara al confirmar la caducidad del incidente de litigar sin gastos que había dispuesto el Juez inferior, por prescindir de circunstancias relevantes para la resolución de la cuestión litigiosa.

En efecto, afirmar que el préstamo del expediente -o su retiro- no tienen efecto interruptivo es discurrir en general, sin ponderar adecuadamente si en el caso la actividad procesal desplegada por la solicitante del beneficio de gratuidad era idónea para interrumpir el plazo de perención, de acuerdo con las constancias de la causa y al estado del proceso.

En el caso, como se anticipó, no se puede obviar el auto interlocutorio N° 113/2016, de fecha 05/04/2016 (actuación Nº 5379726), que, como se transcribió, “ordenó” correr traslado de toda la prueba producida; para lo cual la actora pidió en préstamo el expediente con el objeto de sacar copia de las constancias de la causa que contenían dicha prueba, tal como puede leerse en la constancia de recepción acompañada como archivo adjunto en actuación N° 6314459, de fecha 27/10/2016, que expresa: “*…a los fines de dar cumplimiento a lo ordenado por V.S. en Art. 2 de AUTO INTERLOCUTORIO N° 113/2016 solicito en préstamo las presentes actuaciones a fin de extraer copias y correr traslado a la otra parte.”*

Ello es prueba de que la parte interesada no se había desinteresado del proceso; antes bien, evidencia voluntad de mantenerlo activo y hacerlo avanzar según lo indicado por el Juez en el punto 2) de la parte dispositiva del interlocutorio N° 113/2016.

Es decir, el pedido en préstamo no fue un pedido meramente inoficioso e incapaz de hacer avanzar el proceso, tal como lo hubiese sido un pedido de préstamo del expediente para estudio de la causa. “*No es acto interruptivo de la caducidad el escrito por el cual se solicita el préstamo del expediente «para su estudio»”* (LOUTAYF RANEA y OVEJERO LOPEZ, *Caducidad de la instancia,* Astrea, 2005, pág. 255).

Al contrario, la petición de préstamo se encaminaba a procurar las copias para dar cumplimiento a un traslado, que había sido expresamente ordenado, por lo que el pedimento revela además de un interés concreto en el avance de la causa, el despliegue de una actividad idónea en tal sentido.

En efecto, el acto que se pretendía desplegar, es decir el traslado, que principia con el pedido de extracción de copias, se revela como adecuado, útil y acorde con la marcha del proceso, según las condiciones particulares de su desarrollo.

Se verifican en él las condiciones para que un acto procesal pueda ser considerado interruptivo del plazo de caducidad. *“La petición de parte –para tener efectos interruptivos de la caducidad de instancia- debe guardar directa relación con la marcha normal del proceso y sujetarse a su estado y desarrollo… Las peticiones, para ser interruptivas, deben ser útiles y adecuadas al estado de la causa, de modo que la intención de la parte se traduzca en hechos que evidencien su propósito en ese sentido, guardando relación directa con la marcha del juicio… Para revestir verdadera aptitud impulsoria del procedimiento, y suficiente virtualidad interruptiva del curso de la caducidad de la instancia, la petición de parte debe guardar directa relación con la marcha normal del proceso y sujetarse a su estado y condiciones de desarrollo…”* (LOUTAYF RANEA y OVEJERO LÓPEZ, ob. cit, pág 251).

De otra parte, no se entiende el reparo al que alude el Tribunal de Alzada al decir que no surge del interlocutorio N° 113/2016 que la extracción de las copias para traslado debía hacerla la parte actora. En realidad es un distingo que carece de relevancia, puesto que está claro que obtener “las copias para traslado”, ya sean procuradas por la actora o por el Tribunal (en soporte papel o digitalizadas), constituía tarea única e ineludible para efectivizar el traslado y hacer avanzar el proceso.

Ahora bien, si la Cámara se refiriese a que los destinatarios de lo ordenado en el interlocutorio N° 113/2016 eran los funcionarios del Tribunal, también nos encontraríamos con un óbice que impediría se declarase la caducidad de instancia, por imperio de lo establecido en el inciso 3) del artículo 313 del código procesal, porque habría una actividad pendiente de cumplimiento, impuesta por el propio Juez a sus subordinados.

Debemos agregar que para determinar si el acto es idóneo para interrumpir el plazo de perención hay que atender, como dijimos, a sus propias condiciones de utilidad con abstracción de la suerte que haya corrido en el proceso.

*“Para interrumpir el curso de la perención de la instancia, basta el propósito del litigante de mantener vivo el proceso materializado mediante una expresa y concreta actuación,* ***independientemente del éxito de la iniciativa*** *o de que ella innove o no en el procedimiento, siendo interruptivas las actuaciones que son adecuadas al estado de la causa… El acto procesal es interruptivo de la perención cuando tiene aptitud para impulsar el procedimiento* ***con prescindencia de su resultado o eficacia procesal****… Para que la actuación o pedido de parte sea susceptible de interrumpir el curso de la perención debe ser idónea para instar el procedimiento, vale decir, ha de tender a que éste avance,* ***con prescindencia de la eficacia (o) resultado de ellas****”* (LOUTAYF RANEA y OVEJERO LÓPEZ, Ob. cit. págs. 152 y 251). El renegrido me pertenece.

En virtud de ello, no mengua la eficacia del acto en estudio, la circunstancia de no haber sido provista la petición por el juzgado ni la de no haber sido reiterado el pedido, porque la eficacia “interruptiva” no depende de la reiteración de los actos; además es atendible la circunstancia apuntada por la solicitante referida a que desde la solicitud de las copias 05/07/2016 hasta el pedido de caducidad 28/07/2016 no había transcurrido demasiado tiempo.

Tampoco son correctas las consideraciones que en segunda instancia se hicieron sobre el escrito de fecha 05/07/2016, pues la Cámara lo analizó como si se tratase del escrito que contiene el cargo reglado en el artículo 124 del CPCC, cuando en realidad, lo que la interesada acompañó fue la mera constancia de presentación del escrito expedida, como se lo hace con habitualidad y de ordinario, por los empleados de mesa de entradas del juzgado, por medio del cual dan cuenta que en el día y hora que asientan y en el juzgado cuyo sello estampan ingresó un escrito de idéntico tenor, en el que sí el secretario, prosecretario o jefe de despacho deberán poner el cargo y agregar el escrito al expediente, cuando correspondiere.

Finalmente, no se puede soslayar que se observa una extrema rigurosidad de parte de los camaristas que procuraron con argumentación diversa descalificar el acto procesal de la interesada, anulando así su eficacia “interruptiva”, sin atender al criterio restrictivo que debe campear al momento de discernir la solicitud de perención; y sin haber considerado el avanzado estado de las causas, tanto del “beneficio de litigar sin gastos” como del “daños y perjuicios”, de cuya resolución pende la determinación de los derechos de un menor.

Por lo expuesto y en mérito al desarrollo antecedente, VOTO A ESTA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, por la AFIRMATIVA.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN**.

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Dada la forma como se ha votado la cuestión anterior corresponde: I) Hacer lugar al recurso, casar la sentencia en crisis y, en consecuencia, declarar no operada la caducidad de instancia. II) Bajar las actuaciones para que sigan su curso según su estado. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN**.

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Conforme ha prosperado el planteo casatorio, se readecúan las costas de las instancias ordinarias, imponiéndose las mismas a la Municipalidad de La Toma, al igual que las generadas en la presente instancia extraordinaria, arts. 68, 69 y 279 CPC y C. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN**.

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

 ///…

///…

**San Luis, veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Hacer lugar al recurso, casar la sentencia en crisis y, en consecuencia, declarar no operada la caducidad de instancia.

II) Bajar las actuaciones para que sigan su curso según su estado. Ofíciese a sus efectos.

III) Costas de las instancias ordinarias y de la presente instancia extraordinaria a la Municipalidad de la Toma.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*